Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de febrero de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788, entre otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Que, por lo demás, la norma aplicada para desestimar la queja (art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007) es bien clara en cuanto a que el escrito no debe exceder de 10 "páginas" y no hojas (CSJ 675/2008 (44-A) "Andino, Adrián c/ Laboratorio y Molino Porta S.A. y otros", sentencia del 22 de diciembre de 2008 y CSJ 104/2010 (46-R) "Reguera, Miguel Arcángel c/ Noa Comunicaciones S.A. y otro s/ cobro de pesos", sentencia del 17 de mayo de 2011).

Por ello, se desestima el planteo formulado a fs. 57. Notifíquese y estése al archivo dispuesto a fs. 45.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Estado Nacional –Ministerio de Defensa– Ejército Argentino, demandado en autos**, representado por **la Dra. María Florencia Hours.**